



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0952/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1099, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1099, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00475, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la aludida sentencia expresa lo siguiente:

*ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en dos ocasiones: a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acto núm. 0498/2022, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, y a requerimiento del señor Ramón Antonio Antigua, mediante Acto núm. 1316/2022, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1099 fue interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), remitida a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Antigua, mediante el Acto núm. 10661-2023, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023);

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1099, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00475, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019), basándose —esencialmente— en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *A raíz de una deuda existente entre el señor Washington David Espino Muñoz y el señor Ramón Antonio Antigua Brito, el primero cedió a favor del segundo, en fecha 28 del mes de febrero del año 2017, el crédito existente entre este y el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, por el monto de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), reconocido por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, mediante la resolución de fecha 14 de septiembre del año 2017;*

6. *A fin de cobrar el monto de la deuda, el señor Ramón Antonio Antigua Brito, mediante el acto núm. 60-2017 de fecha 10 del mes de marzo del año 2017, notificó al Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís la cesión de crédito suscrita entre los señores Washington David Espino Muñoz y Ramón Antonio Antigua Brito (el cesionario) y posteriormente, mediante el acto núm. 11-2018 de fecha 12 de enero del año 2018, notificó la intimación de pago y puesta en mora, y le otorgo un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de ese acto, para que la institución procediera a pagarle los valores acreditados a su favor en virtud de la cesión de crédito mencionada.*

7. *Al no obtemperar el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a la intimación de pago realizada por el señor el señor Ramón Antonio Antigua Brito, el señor Washington David Espino Muñoz en fecha 19 diciembre del año 2017, incoó una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, en interés que esa institución incluyera en el presupuesto del año 2018, el pago de los RD\$5,000,000,00, que ya se habían cedido al señor Ramón Antonio Antigua Brito mediante el contrato de suscrito entre los señores Washington David Espino Muñoz (el cedente) y Ramón Antonio Antigua Brito (cesionario).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Para conocer este proceso fue apoderada la Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictando la sentencia 135-2018-SINC-0006, en fecha 20 de febrero 2018, declarando inadmisibile la acción de amparo sustentando su decisión en el hecho de que el señor Washington David Espino Muñoz no tenía calidad, toda vez que había cedido el crédito al señor Ramón Antonio Antigua Brito, a quien le reconoció calidad para hacerlo;*

9. *Ante la imposibilidad del cobro de la deuda, el señor Ramón Antonio Antigua Brito interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo del pago de los valores adeudados, imposición de astreinte y la indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

*PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesta por el señor Ramón Antonio Antigua Brito, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, por ser conforme a las normas vigentes. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo que se trata y en consecuencia condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, a pagar al señor Ramón Antonio Antigua, la suma de cinco millones de pesos dominicanos, (RD\$5,000,000.00) por concepto del pago del crédito cedido por el señor Washington David Espino Muñoz y Ramón Antonio Antigua Brito, mediante el contrato de cesión de crédito de fecha 28 del mes de febrero del año 2017, firmado entre los señores Washington David Espino Muñoz y Ramón Antonio Antigua*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Brito, debidamente legalizada por la Lcda. Altagracia Inés Eulalia Henríquez Pérez, notario público de los del número para este municipio de San Francisco de Macorís. TERCERO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al pago de interés judicial de un 1% mensual sobre la suma adeudada como indemnización por el atraso en el cumplimiento de la obligación. CUARTO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al pago de un astreinte diario definitivo, de mil pesos (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en los trámites para el cumplimiento de la condenación de la presente sentencia. QUINTO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al pago de las costas del recurso, con distracción en provecho de la licenciada Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada quien afirma estarlas avanzando (sic).*

*10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa. Segundo medio: Violación al principio de razonabilidad, así como la tutela judicial efectiva. Tercer medio: Falta de motivos, con relación a los daños y perjuicios y a la astreinte. Cuarto medio: Errónea aplicación del derecho y violatorio al artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación de las costas" (sic).*

*12. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que viola el plazo prefijado establecido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.*

*13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimientos de Casación, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

*14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que fue depositado en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, el acto núm. 0790-2019 de fecha 28 de junio de 2019, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la jurisdicción de Tierras, jurisdicción original Duarte, mediante el cual se notifica la sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, que en su cuerpo consigna la notificación de la copia integra de la sentencia 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, hoy impugnada.*

*15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el día de la notificación de la sentencia que inicia el plazo, ni el día que termina este último. En caso de que el plazo termine un día no hábil, se prorroga para el día hábil siguiente, lo que no sucede en el caso que se analiza.*

*16. En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que, al ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificada la sentencia impugnada en manos del recurrente mediante acto núm. 07902019 de fecha 28 de junio de 2019, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la jurisdicción de Tierras, jurisdicción original de Duarte, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 30 de julio de 2019, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 13 de diciembre de 2019, es inadmisibile por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, depositó su recurso de revisión el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), recibido en esta sede el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), con el que procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que en fecha seis (6) del mes de Octubre del año 2010, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, aprobó por resolución la propuesta del GRUPO W, S.R.L, para la construcción del proyecto Residencial Jardines de San Diego, consistentes en 208 apartamentos de 80 m<sup>2</sup>, cada uno con parqueo incluido, distribuidos en 21 torres de edificios de dos niveles cada una, así como una torre comercial, la cual constaría de 22 locales, todos a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*construirse dentro del ámbito de la parcela 9-A-16 del Distrito Catastral no. 16 de San Francisco de Macorís, terrenos propiedad del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís.*

*ATENDIDO: A que por resolución de fecha 15 de Enero del año 2014, el Concejo de Regidores aprobó los planos del Proyecto Jardines de San Diego con 24 edificios, de 2 niveles, de 280 apartamentos, 22 locales comerciales, 228 parqueos, ubicado en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, sección Hatillo de esta ciudad de San Francisco de Macorís, terrenos propiedad del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís.-*

*ATENDIDO: A que en la resolución antes mencionada tenía como requisito que se hiciera bajo la modalidad de fidecomiso al amparo de la ley 189-11, a lo que el GRUPO W, S.R.L., nunca dio cumplimiento, pues no se constituyeron en una entidad fiduciaria.*

*ATENDIDO: A que en virtud de algunas desavenencias el GRUPO W, S.R.L y los señores Washington David Espino Muñoz Y Washington Espino & Asociados, lanzaron una demanda en Responsabilidad Civil en Daños y Perjuicios, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, ante la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

*ATENDIDO: A que ya con el expediente en estado de fallo el señor Washington David Espino Muñoz, realizó algunos acercamientos para buscar una solución amigable con el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, donde se plantearon algunas posibilidades de acuerdo sin ninguna propuesta concreta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que mediante Acto No. 60/2017, de fecha Diez (10) del mes de Marzo, del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial WU,LY ANTONIO HENANDEZ, alguacil de estados del Juzgado de Paz especial de Transito, sala II, San Francisco de Macorís, fue notificado el Contrato de Cesión de Crédito, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero, del año dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del señor Ramón Antonio Antigua Brito, suscrito entre los señores Washington David Espino Muñoz y Ramón Antonio Antigua, dicha cesión se estipulo en virtud del posible acuerdo que se había planteado entre el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y el Washington David Espino Muñoz.*

*ATENDIDO: A que en fecha veintisiete (27) del mes de Mayo, del año dos mil diecisiete (2017), el señor WASHINGTON ESPINO, de MANERA UNILATERAL, instrumentó UNA PROPUESTA de Contrato de Transacción, Desistimiento de Acciones y Levantamiento de Oposiciones, donde se estipularon algunos acuerdos entre el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y el Washington David Espino Muñoz, dentro de las cuales en el ordinal TERCERO se estableció el Contrato de Cesión de Crédito suscrito entre los señores Washington David Espino Muñoz y Ramón Antonio Antigua, PERO TODO ESTO SE PLANTEO DE MANERA WPLÍCITA A LOS EFECTOS DE SER CONCERTADO DICHO CONTRATO QUE A SU VEZ EN ESA FECCI--LA ERA UNA PROPUESTA ESCRITA.( Ver Contrato de Transacción, Desistimiento de Acciones y Levantamiento de Oposiciones)*

*ATENDIDO: A que el Regidor Miguel Ángel Díaz Alejo, a la sazón presidente de la Sala Capitular en fecha trece (13) del mes de septiembre, procedió a someter al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal la propuesta escrita del Contrato de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Transacción, Desistimiento de Acciones y Levantamiento de Oposiciones entre el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y Washington David Espino Muñoz, sin advertir a sus colegas que no se trataba de contrato alguno, sino de una propuesta sin firma de ninguna de las partes y cumplir con el debido proceso de ley.*

*ATENDIDO: A que el señor Washington David Espino Muñoz, interpuso en fecha 19 de diciembre del año 2017, una acción de amparo de cumplimiento (ante el mismo tribunal de procedencia de la decisión ahora impugnada) en contra del ayuntamiento Municipal, con el objetivo de que el ayuntamiento incluyera en el presupuesto del año 2018, el pago de los CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5, 000,000000), de donde emana la sentencia núm. 135-2018-smc006, de fecha 20 de febrero del año 2018, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad planteada por el abogado postulante que representó al ayuntamiento en esa acción, por falta de calidad para actuar ya que este había cedido este crédito, no refiriéndose al fondo del litigio, ni producirse pruebas al respecto.*

*}(Vet expediente contentivo de la sentencia núm. 135-2018-SINC-006)*

*ATENDIDO: A que mediante Acto No. 278-2018 de fecha tres (03) de abril del año 2018, del Ministerial Francisco Alberto Espinal Almanzar, Alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Disfrito Judicial de Duarte, fue notificada la Acción de Amparo de Cumplimiento, impetrada por el señor Ramón Antonio Antigua (en calidad de cesionario), en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y el Alcalde Antonio Díaz Paulino, donde se pretende que se ordene el cumplimiento del Acto No. 24-2017, contentivo de Acta de Sesión Ordinaria de fecha 13 de Septiembre del 2017, acto administrativo objeto de dicha acción, lo cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este acto no ordena ningún mandato pues solo se procedió a la aprobación de una propuesta para suscribir un contrato que nunca existió.*

*ATENDIDO: A que como resultado de la acción de amparo de cumplimiento impetrada nace la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00309, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Juez de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en perjuicio del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y el Alcalde Municipal señor Antonio Díaz Paulino, como parte accionadas, y a favor del señor Ramón Antonio Antigua.*

*ATENDIDO: A que no conforme con la decisión y bajo el fundamento sostenido por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, se procedió a recurrir la decisión ante el Tribunal constitucional, dentro del plazo establecido por la ley, de donde surge la sentencia núm. TC/0524/18, de fecha 05 de Diciembre del año 2018, mediante la cual se acoge el recurso y conoce del recurso de amparo y rechaza por improcedente la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor Ramón Antonio Antigua Brito, en perjuicio del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y su Alcalde, señor Antonio Díaz Paulino, por existir otra vía.*

*ATENDIDO: A que uno de los fundamentos esenciales del tribunal de alzada fue que en la sentencia recurrida el tribunal a-quo, obro de manera incorrecta palabras textuales en la sentencia "si observamos la Resolución núm. 24/2017, emitida por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete(2017), es evidente que se confunde la noción de acto de la administración con contrato de la administración, inobservando con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ello precedentes dictados por este tribunal como los desarrollados en las sentencias TC/0424/17 y TC/0009/15".*

*ATENDIDO: A que en ese mismo orden estableció el tribunal que una de las características del ACTO ADMINISTRATIVO es que el mismo expresa la manifestación de VOLUNTAD UNLATERAL, JUICIO O CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION, todo esto establecido en la ley 107-13 y sentado en el precedente constitucional por medio de la sentencia TC/0009/15, sin embargo un CONTRATO ADMINISTRATIVO es un ACTO JURIDICO que se realiza mediante acuerdo entre la administración y otro sujeto de derecho, el cual NO SE TRATA DE UNA VOLUNTAD UNLATERAL DE LA ADMINISTRACION SI NO UN ACUERDO DE VOLUNTADES. (Ver paginas 24/25 Sent. TC/0524)*

*ATENDIDO: A que señor RAMON ANTIGUA BRITO, mediante Acto de Emplazamiento No. interpone formal recurso Contencioso Administrativo en Contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.*

*ATENDIDO: A que en fecha 14 de junio del año 2019, la Segunda Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictó la Sentencia No. 135-2019-SCON-00475, expediente núm. 135-2018-ECON-00276, en perjuicio del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y a favor del señor RAMON ANTIGUA BRITO, cuya parte dispositiva dice textualmente:*

**FALLA:**

*PRIMERO: acoge como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor RAMON ANTONIO ANTIGUA BRITO en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SAN FRANCISCO DE MACORIS, por ser conforme a las normas vigentes.*

*SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo que se trata y en consecuencia condena al ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, a pagar al señor RAMON ANTONIO ANTIGUA BRITO, la suma de cinco MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), por concepto del pago del crédito cedido por el señor WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ, mediante el contrato de cesión de crédito de fecha 28 del mes de febrero del año 2017, firmado entre los señores WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ y RAMON ANTONIO ANTIGUA BRITO, debidamente legalizado por la Licda. Altagracia Inés Eulalia Henríquez Pérez, notario Público para los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís.*

*TERCERO: condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís al pago de un interés Judicial de un uno 1% de interés mensual sobre la suma adeudada como indemnización por el atraso en el cumplimiento de la obligación.*

*CUARTO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís al pago de un astreinte diario definitivo de MIL PESOS (RD\$1,000,00), por cada día de retraso en los trámites para el cumplimiento de la condenación de la presente sentencia.*

*QUINTO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís al pago de las costas del recurso, con distracción en provecho de la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, quien afirma estarla avanzando.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la decisión anterior fue notificada (supuestamente) con una serie de irregularidades, al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, lo que no permitió el ejercicio oportuno y eficaz del sagrado derecho de defensa, en este caso positivado como el derecho a un recurso efectivo, se puede apreciar que el Acto No. 0710-2019, contentivo de notificación de la Sentencia arriba especificada, Acto de Notificación de fecha 28 de junio del año 2019, sea por error o de forma deliberada, no hace referencia de la sentencia de condenación del ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, y sin embargo en esa notificación si se hace referencia a varias decisiones del mismo caso, ya conocidas por el recurrente, incluso se hace alusión al dispositivo de decisiones tanto del tribunal a-quo, como del Tribunal constitucional, las cuales ya habían sido notificadas en su oportunidad y que no eran la presente decisión. Que esta extraña y confusa forma de notificación, unida a la circunstancia de que el acto de alguacil no tiene siquiera numeración de sus páginas, que en el acto dejado al ayuntamiento contenía varios dispositivos de decisiones judiciales sobre este mismo caso, menos, la que ahora impugnamos.*

*ATENDIDO: A que no se puede cotejar concretamente de la lectura del acto, que documentos tenía, ya que el acto no hace alusión al número de páginas que tiene y mucho menos a las paginas en total que notifica, que para sorpresa del recurrente, en el Acto No. 399-2019, de fecha 29 de Noviembre del Año 2019, de la ministerial Jessica Altagracia Brito, de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de intimación de pago, ese acto es que hace referencia al acto No. 710-2019 de fecha 28 de junio del año 2019, pero esta vez el acto si tiene numeración de sus páginas y en la página seis, aparece el dispositivo de la sentencia ahora recurrida, y la sentencia misma anexa, es entonces, cuando el recurrente advierte que la notificación hecha mediante acto No. 710-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2019 de fecha 28 de junio del año 2019, se refería a una sentencia nueva de condenación contra el ayuntamiento, siendo a partir del Acto de Alguacil No. 399-2019, he que el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís es que tiene conocimiento de la Sentencia No. 135-2019-SCON-00475, que le condena.*

*ATENDIDO: A que no conforme con la decisión de primer grado el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de diciembre del año 2019, interpone formal Recurso de Casación contra la Sentencia No. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14/06/2019.*

*ATENDIDO: A que en fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitido la Sentencia No. SCJ-TS-22-1099, cuya parte dispositiva dice textualmente:*

*FALLA:*

*ÚNICO: Declara NADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Y por esta nuestra sentencia se pronuncia, ordena, manda y firma. Manuel Alexis Read Ortiz- Manuel R. Herrera Carbuccia-Moisés A. Ferrer Landron- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico (jueces) y Cesar José García Lucas Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.*

*1.1-A que al fallar de la forma en que lo hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en el vicio denunciado, ya que, si se observan los numerales 12, 13, 14, 15 y 16 de la sentencia de marras la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia no reparó en que el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, le había establecido en su memorial de Casación de fecha 13 de diciembre del año 2019, lo que se transcribe a continuación: "ATENDIDO: A que la decisión anterior fue notificada (supuestamente) con una serie de irregularidades, al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, lo que no permitió el ejercicio oportuno y eficaz del sagrado derecho de defensa, en este caso positivado como el derecho a un recurso efectivo, se puede apreciar que la notificación de fecha 28 de junio del año 2019, sea por error o de forma deliberada, no hace referencia de la sentencia de condenación del ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, y sin embargo en esa notificación si se hace referencia a varias decisiones del mismo caso, ya conocidas por el recurrente, incluso se hace alusión al dispositivo de decisiones tanto del tribunal a-quo, como del Tribunal constitucional, las cuales ya habían sido notificadas en su oportunidad y que no eran la presente decisión. Que esta extraña y confusa forma de notificación, unida a la circunstancia de que el acto de alguacil no tiene siquiera numeración de sus páginas, que en el acto dejado al ayuntamiento contenía varios dispositivos de decisiones judiciales sobre este mismo caso, menos, la que ahora impugnamos. "y "ATENDIDO: A que no se puede cotejar concretamente de la lectura del acto, que documentos tenía, ya que el acto no hace alusión al número de páginas que tiene y mucho menos a las páginas en total que notifica, que para sorpresa del recurrente, en el acto 399-2019, de la ministerial Jessica Altagracia Brito, de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de intimación de pago, ese acto es que hace referencia al acto No. 710-2019 de fecha 28 de junio del año 2019, pero esta vez el acto si tiene numeración de sus páginas y en la página seis, aparece el dispositivo de la sentencia ahora recurrida, y la sentencia misma anexa, es entonces, cuando el recurrente advierte que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación hecha mediante acto No. 710-2019 de fecha 28 de junio del año 2019, se refería a una sentencia nueva de condenación contra el ayuntamiento, siendo a partir del Acto de Alguacil No. 399-2019, he que el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís es que tiene conocimiento de la Sentencia No. 135-2019-SCON-00475, que le condena.", sin encontrarse en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia marcada con el No. SCJ-TS-22-1099 de fecha 31-10-2022, mención alguna sobre este aspecto de la casación, por tanto al no exteriorizar razón alguna sobre este punto la decisión carece de motivo y con ello viola los precedentes listados en el título de este vicio, ya que los argumentos sostenidos por el Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís y que fueron ignorados por la Suprema Corte de Justicia, justificaba la interposición del Recurso de Casación en el momento en que se hizo y que pulverizaba la solicitud de inadmisión de dicho recurso de casación planteada por la contraparte.*

*1.2 A que este colectivo ha establecido que la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado, lo cual en la decisión de la Suprema Corte de Justicia no ocurrió, lo que resulta claramente en ausencia de motivación respecto a este punto de la sentencia y con ello se incurre en violación de los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano fijado en su sentencias Nos. TC/0009/13 y Tc/0266/13.*

*1.3 Como certeramente ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano "La regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarlo ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional" (Exp. No. 3741-2004-AA/TC), citado por Jorge Prats en su obra Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*1.4 A que la doctrina ha expresado en referencia a la motivación de la siguiente manera: "La motivación constituye un presupuesto constitucional, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. Motivar es sinónimo de fundamentar; significa exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.", (Ver la obra jurídica "Fundamentación de los Recursos, Pág. 135).*

*1.5 A que en ese mismo orden se sigue expresando la doctrina que: "Siendo la motivación de las decisiones judiciales un instrumento para la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes enfrentan un proceso penal, el conocimiento de la reflexiones del juzgador en el camino al fallo facilita no solo el control jurisprudencial de su actuación, sino que racionaliza el ejercicio del poder, hace operativo el derecho de defensa enjuicio y evita y previene la arbitrariedad en contra del imputado. ", (Ver la obra jurídica "Fundamentación de los Recursos, Pág. 140).*

*1.6 A que este Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido mediante la Sentencia No. 0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013: "Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación".*

*1.7 A que sigue diciendo este Tribunal Constitucional en su sentencia arriba comentada: "Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación".*

*1.8 A que en ese mismo sentido se sigue manifestando este Tribunal Constitucional Dominicano en la Sentencia No. 0266-13cunado expresa que: "En este orden de ideas, este tribunal ha establecido precedente al respecto, al señalar que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de la justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democráticas".*

*1.9 A que es un criterio constante en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la motivación exige cumplir con los estándares de suficiencia y razonabilidad entendiendo por tal, que al adoptar esta decisión se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que ésta ponderación, o si se quiere, que ésta subsunción no sea arbitraria; en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y muy especialmente con los fines que justifican la adecuación de la sanción en virtud de la comisión de un hecho punible.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1.10 A que sigue diciendo este tribunal que: "La argumentación de un fallo debe demostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, le proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores".*

*2.1 A que al emitir la Sentencia marcada con No. SCJ-TS-22-1099 de fecha 31-10-2022, la Suprema Corte de Justicia, que hoy se impugna mediante este Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional violó el artículo 39 de la Constitución en perjuicio del Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, al darle un trato diferente y discriminatorio en virtud de que esa misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que emitido la Sentencia que hoy se en fecha 23 de marzo del año 2011 emitió una Decisión, consignada en el Boletín Judicial 1204 mediante el cual establecía que: "aunque un texto legal declare inadmisibles un recurso de casación, este debe admitirse si se comprueba que la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones constitucionales, a fin de permitir a la Suprema Corte de Justicia, preservar la supremacía de la constitución, así como su preeminencia sobre cualquier disposición de derecho común que limite el derecho a recurrir; lo que, en definitiva, garantiza la tutela judicial efectiva y el fortalecimiento del estado constitucional y de derecho, que sostiene nuestro ordenamiento jurídico" (SCJ, tercera sala, 23 de marzo del año 2011, No. 23, B.J. 1204), más sin embargo la sentencia de marras obvio que el municipal de San Francisco de Macorís establecía en su recurso de casación, además de la constelación de irregularidades que poblaban el Acto de notificación de la Sentencia de primer grado que había impedido el ejercicio pleno del derecho de defensa de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exponente y que fue consignado el primer motivo o vicio de este Recurso, arriba especificado, DOS MEDIOS O MOTIVOS referentes a violaciones constituciones MEDIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, ASÍ COMO LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; TERCER MEDIO:FALTA DE MOTIVOS CON RELACIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y AL ASTREINTE."*

*2.2 Que es obvio que frente a circunstancias iguales que la que habían llevado a la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia a emitir una sentencia el 23 de marzo del año 2011, B.J. 1204, no podía la Suprema Corte de Justicia emitir una decisión contraria como la que se impugna hoy sí que incurriera en violación al derecho fundamental de igualdad antes ley contenido en artículo 39 de la Constitución, más aún la inobservancia por parte de la Suprema Corte de Justicia constituye falta de motivo sobre este aspecto primero porque no dijo nada sobre este planteamiento y segundo porque si iba a cambiar su propio precedente debió dar las razones que lo llevaron a cambiar dicha precedente.*

*2.3 A que con su forma de fallar la Tercera Sala de la Suprema Corte inobservó el Principio Constitucional de Seguridad Jurídica que tal como expresa el Presidente de este Tribunal Constitucional en la Conferencia titulada "Justicia Constitucional y Seguridad Jurídica" en el Marco de Página la Jornadas de Derecho Constitucional: La Legitimación de los Órganos de Justicia Constitucional en el Siglo publicada en fecha 12 de noviembre del año 2015, que: "... Seguridad jurídica significa pues, garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, respecto a las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes público que conforman el Estado...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2.4 A que la Suprema Corte de Justicia al igual que el juez de primer grado, incurrió en violación del artículo 69.7, lo cual le fue advertido a la Suprema Corte de Justicia y no reparó en dicha violación, puesto que obvió que no existe contrato o acuerdo alguno firmado entre el alcalde municipal Lic. Antonio Díaz Paulino como representante del Ayuntamiento Municipal de San Francisco Macorís y el señor Washington David Espino, y que la Resolución No. 24-2017 del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís no es más que un acto de Mero Tramites mediante el cual el Lic. Antonio Díaz Paulino solicita al concejo de Regidores autorización para poder acordar con Washington David Espino, porque legalmente la única persona habilitada para llegar a un acuerdo con Washington David Espino en el periodo 2016-2020 es el Lic. Antonio Díaz Paulino por ser el alcalde municipal y que solo luego de que este haya firmado dicho acuerdo, que en este caso no ha sido firmado, es que queda habilitado el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís para aprobar o no lo acordado por el Alcalde municipal, ya que este último es el que tiene los medios y departamentos técnicos para verificar los términos del contrato, lo cual es verificado por órganos que dependen de la alcaldía, y no del órgano normativo, de manera pues que la jueza A-quo dio un sentido distinto y contrario a la lógica legal tanto a los hechos acaecidos como a los medios de pruebas existente en el expediente, que dicho sea de paso solo observó lo depositado por la parte demandante.*

*2.5 A que la jueza de primer grado al igual que la Suprema Corte de Justicia no inobservó el precedente establecido en la sentencia TC/0524/18, de fecha 05 de Diciembre del año 2018, que anulaba precisamente la decisión emitida por la misma jueza pero esta vez como juez Constitucional de Amparo, que una de las características del ACTO ADMINISTRATIVO es que el mismo expresa la manifestación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VOLUNTAD UNILATERAL JUICIO O CONOCIMIENTO DE LA ADMNSTRACION, todo esto establecido en la ley 107-13 y sentado en el precedente constitucional por medio de la sentencia TC/0009/15, sin embargo un CONTRATO ADMINISTRATIVO es un ACTO JURIDICO que se realiza mediante acuerdo entre la administración y otro sujeto de derecho, el cual NO SE TRATA DE UNA VOLUNTAD UNILATERAL DE LA ADMINISTRACION SI NO UN ACUERDO DE VOLUNTADES. (Ver paginas 24/25 Sent. rrc/0524)*

*2.6 A que tal y como estableció este Tribunal Constitucional esta diferencia entre ambos conceptos, estamos ante una valoración de la eficacia y efecto jurídico que puede producir una propuesta de un posible acuerdo amigable estipulado por medio del Contrato de Transacción, Desistimiento de Acciones y Levantamiento de Oposiciones entre el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y el señor Washington David Espino Muñoz, el cual nunca llegó a concertarse ya que dicha propuesta de contrato nunca se firmó, rubricó ni legalizó por ningunas de las partes sino que el presidente del ayuntamiento, quiso informar al Concejo de Regidores para que dieran el visto bueno para que el ejecutivo realizara dicha negociación o acuerdo amigable, lo cual nunca se hizo.*

*2.7 A que la firma de las partes es una condición esencial para la existencia y validez de todo acto bajo firma privada, es el grafismo por el cual una persona hace suya una declaración de voluntad, más aun tratándose de una institución pública, por lo que, tal y como se puede comprobar dicho Contrato de Transacción, Desistimiento de Acciones y Levantamiento de Oposiciones entre el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y el Washington David Espino Muñoz, nunca fue firmado, rubricado por ninguna de las partes, ni legalizado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2.8 A que el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís NOOTORGA SU CONSENTIMIENTO A TRAVES DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA COMO ES EL ALCALDE, siendo por este motivo que la parte reclamante nunca presento ni presentará el Contrato de Transacción, Desistimiento de Acciones y Levantamiento de Oposiciones entre el Ayuntamiento' del Municipio de San Francisco de Macarís y el Washington David Espino Muñoz, porque lo que existió fue una propuesta de acuerdo que no se concretó porque, una vez Washington David Espino Muñoz, se entera de la Resolución 24-2017, se cree investido del crédito de RD\$ pesos, obviando tanto el como la jueza actuante que falta uno de los elementos indispensable para la existencia de un contrato la firma de las partes habilitada por la ley para concretar dicho acuerdo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.*

*2.9 A que en ausencia de que el ayuntamiento nunca otorgado su CONSENTIMIENTO para que se celebrara dicho CONTRATO, donde estaba estipulado que se reconocía el Contrato de Cesión de Crédito, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero, del año dos mil diecisiete (2017) suscrito entre los señores Washington David Espino Muñoz y Ramón Antonio Antigua, por lo que a sus efectos el mismo no produjo ninguna obligación, pues no puede tener validez lo que no existe, ósea que ante lo legitimo y legal carece de toda validez, eficacia.*

*2.10 A que, en el estado actual de nuestro derecho, en materia contencioso-administrativa no existe condenación en costas procesales en conta del Estado, partiendo de la especialidad de la materia y de que esto supondría una desestabilización económica y un choque entre la provisión de los servicios públicos y el cobro de una labor profesional. A que el Tribunal primer grado y en igual violación incurre la Suprema Corte de Justicia vuelve a violar el artículo 69.7 de la Constitución por*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no cumplir con la plenitud de formalidades de cada juicio, en este caso en la materia Contencioso Administrativa Municipal, cuando condena en costas al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en desconocimiento de las disposiciones expresas del artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, el cual da lugar a una sola e inequívoca conclusión conforme a la jurisprudencia constante de ésta sala. Veamos:*

*"Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto" (SCJ, Y Sala, Sentencia No. 114, de fecha 24 de febrero del 2016).*

*2.11 A que en igual término a lo ocurrido en el párrafo anterior el Tribunal de primer grado y la suprema Corte de Justicia incurren en violación del artículo 69.7 de la Constitución cuando la decisión en el ordinal tercero del dispositivo, establece textualmente que "condena al ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, al pago de un interés judicial de un 1 %, mensual sobre la sumas adeudadas como indemnización por el atraso en el cumplimiento de la obligación", que este aspecto de la condenación resulta sumamente ambiguo confuso de difícil concretización, toda vez que la magistrada no establece desde que momento se aplicarían esos intereses, que en la lógica del derecho común estos iniciarían su aplicación a partir de la intimación hecha en ese sentido, SIN EMBARGO, en la especie estamos frente a ente público, regido por una disposición especial la ley 86-11, en lo que refiere a ejecución de las decisiones. La misma confusión por las mismas razones se conjugan en relación a la condenación a astreinte establecida en el ordinal cuatro del dispositivo de la decisión recurrida, por lo que también resulta con ello violentado el principio de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación y el artículo 69.7 de la Constitución, motivos que se encuentra configurado en la decisión ahora impugnada.*

*3.1 A que al obrar y razonar en la forma en que lo hizo la juez de la Segunda Cámara Civil y Comercial de Duarte y de igual forma la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que frente a violaciones constitucionales ha omitido su deber de juez constitucional, ha violado de manera grosera la ley sustantiva, en el principio de razonabilidad, así como la tutela judicial efectiva, pues si el acto administrativo fue con relación a un contrato y este no se dio, tal como reconoce la propia decisión en la pág. 12, donde dice "que si bien es cierto, tal como alega la defensa de la parte recurrida, el mismo no está firmado por ninguna de las partes ni legalizado por la notario que indica el documento", que con esta errática interpretación, se vulnera principios celosamente resguardados por nuestra constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente de referencia no figura depositado escrito de defensa alguno, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Antigua, mediante el Acto núm. 10661-2023, ya descrito.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-1099, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1316/2022, de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte.
3. Acto núm. 0498/2022, de fecha siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de La Unidad De Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.
4. Acto núm. 10661-2023, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El señor Washington David Espino Muñoz, ante una deuda existente con el señor Ramón Antonio Antigua Brito, cedió en favor de este último, el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), un crédito de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) que mantenía contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. Este crédito fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconocido mediante la resolución del Concejo de Regidores del Ayuntamiento, emitida el catorce (14) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Para cobrar dicho crédito, el señor Ramón Antonio Antigua Brito notificó al Ayuntamiento la cesión de crédito a través del Acto núm. 60-2017, del diez (10) de marzo del dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, el doce (12) de enero del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 11-2018, intimó al Ayuntamiento para que pagara el monto adeudado, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para cumplir con la obligación.

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, el señor Washington David Espino Muñoz presentó, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), una acción de amparo de cumplimiento contra el Ayuntamiento, solicitando la inclusión del pago de los cinco millones de pesos (\$5,000,000.00) en el presupuesto del año dos mil dieciocho (2018).

Este proceso fue conocido por la juez presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien dictó la Sentencia núm. 135-2018-SINC-0006, el veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), en la que declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentándose en que el señor Washington David Espino Muñoz ya había cedido el crédito y, por lo tanto, carecía de legitimidad activa, reconociendo la calidad del señor Ramón Antonio Antigua Brito.

Posteriormente, el señor Ramón Antonio Antigua Brito interpuso un recurso contencioso administrativo para exigir el pago del crédito cedido, la imposición de astreinte y una indemnización por daños y perjuicios. Este recurso fue conocido por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que emitió la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, el catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante la que condenó al Ayuntamiento a pagar los cinco millones de pesos (\$5,000,000.00) más los intereses y costas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con este fallo, el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís presentó un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1099, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022). Dicha decisión de la Suprema Corte es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente se encuentra en proceso de análisis.

El Ayuntamiento alega que la notificación de la sentencia fue defectuosa, lo que afectó su derecho de defensa e impidió la interposición oportuna de su recurso, al considerar que la confusión en la notificación le privó de la oportunidad de presentar su casación dentro del plazo legal.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Atendida la cuestión anterior, valoraremos la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar su admisibilidad resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario<sup>1</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

9.3. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente mediante dos actuaciones procesales, a saber: 1) Acto núm. 0498/2022, del siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y 2) Acto núm. 1316/2022, de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

9.4. Por tanto, la fecha del Acto núm. 0498/2022 (siete [7] de diciembre del dos mil veintidós [2022]), es la que se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, pues esta notificación fue la primera en practicarse a la parte recurrente y es la actuación procesal en la que dicha parte tuvo conocimiento en primer término de la sentencia impugnada

<sup>1</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, de primer (1) día de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En virtud de lo expuesto, a la parte recurrente le notificaron el texto íntegro de la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-1099 el siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mientras que la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023).

9.6. A partir de lo anterior, el último día para depositar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue el martes diez (10) de enero del dos mil veintitrés (2023), al no contarse el día de vencimiento por ser un plazo franco (viernes 6) y ser el lunes nueve (9) feriado (Día de los Santos Reyes), por lo que se prorrogó al siguiente día hábil o laborable, es decir al martes diez (10) de enero de ese mismo año, por lo que al ser depositado el recurso de revisión que hoy nos ocupa el día jueves doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), dicho depósito fue realizado fuera del plazo legal establecido en la norma constitucional.

9.7. De manera que, en la especie, este tribunal constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una sentencia recurrida en revisión constitucional fuera del plazo legal previsto en esta materia. Por tanto, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1099, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), por no satisfacer el requerimiento establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1099, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la sentencia por Secretaría a la parte recurrente en revisión, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Antigua, para su conocimiento.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**